

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2021. A Despacho la demanda de sucesión que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO # 744

RADICACIÓN 2021-00145

Santiago de Cali, ocho (8) septiembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante STALIN ORTIZ GUTIERREZ, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indica, promovida por el señor ALDEMAR ORTIZ RIASCOS, quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de MARVIN y CINDY VANESSA ORTIZ CARVAJAL, como herederos del causante.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica el domicilio de los demandantes MARVIN Y CINDY ORTIZ CARVAJAL. (Art. 82-2º del C.G.P)
2. La copia del registro de defunción del causante STALIN ORTIZ GUTIERREZ, que se aporta es ilegible, en tanto no permite visualizar los nombres, lugar y fecha de la defunción, ni el documento de identidad. (Art. 489-1 C.G.P.).
3. No hay claridad en la fecha de defunción del causante, STALIN ORTIZ GUTIERREZ, en cuanto en la parte introductoria de la demanda, como en el hecho primero, se indica que fue el 13 de enero de 2013, y en la pretensión primera que lo fue 13 de enero de 2021.
4. El número del documento de identidad del causante, STALIN ORTIZ GUTIERREZ, indicado en el folio de registro civil de nacimiento del señor ALDEMAR ORTIZ RIASCOS, no concuerda con el señalado en los demás documentos aportados, por cuanto en el registro en mención se lee como "TP 351.103", y en los demás documentos como 16.469.222
5. En el hecho 4º del libelo demandatorio se menciona la existencia de otros herederos de nombres ELIZABETH, JHONATHAN, Y STALIN ORTIZ QUIÑONES, sin que se acredite el parentesco de estos con el causante. (Art. 489-8 C.G.P.).
6. En la pretensión segunda solicita "se declare" a los señores ALDEMAR ORTIZ RIASCOS, MARVIN y CINDY ORTIZ CARVAJAL, como hijos legítimos del de cuyos STALIN ORTIZ GUTIERREZ, sin que se diga ni acredite que mediara

matrimonio entre el causante y la madre, mientras que en los hechos 2º y 5º se indica que son hijos extramatrimoniales, y además que se declare a la señora ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO, como cónyuge, declaraciones que no proceden en el proceso de sucesión, cosa distinta del reconocimiento de la calidad que les asiste, si es del caso. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, aunado a que el apoderado carece de poder de la cónyuge para hacer peticiones a su favor.

7. No se aporta con la demanda el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas que se relacionan, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P, que por tratarse de un anexo de la demanda deberá presentarse por separado. (art. 489-5 C.G.P).
8. En la demanda no se indican las direcciones físicas de los demandantes MARVIN Y CINDY ORTIZ CARVAJAL. (Artículo 82-10º del C.G.P).
9. En el acápite de notificaciones se señala como demandados a los herederos conocidos y a la cónyuge, lo que riñe con la naturaleza liquidatoria del proceso de sucesión, cosa distinta a que deban ser notificados para los efectos del artículo 492 C.G.P., acreditada debidamente su calidad, y debe suministrar también sus direcciones físicas.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda, para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante STALIN ORTIZ GUTIEREZ, promovida por el señor ALDEMAR ORTIZ RIASCOS, quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de MARVIN y CINDY VANESSA ORTIZ CARVAJAL, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor ALDEMAR ORTIZ RIASCOS, con C.C No. 16.525.405 y T.P. No. 332.749 del C.S. de la J., para que actúe en su propia causa, y como apoderado de los señores MARVIN Y CINDY ORTIZ CARVAJAL, para que los represente en los términos del memorial poder otorgado,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo

Juzgado Segundo De Familia De Oralidad
En estado electrónico No. 138 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.),
Santiago de Cali 14-09-2021
15 SET. 2021
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Fecha real de notificación:
Estado 138 15 SET. 2021 RA SRO, J